Ley Nº 664, que concede un plazo de 60 días a partir de la presente Ley, a los concesionarios que operan en el país que a la fecha de entrada en vigor de esta, no hayan formalizado el registro de sus contratos.

(G. O. Nº 9447, del 30 de Septiembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 664

CONSIDERANDO: que muchos agentes importantes que operan en el país no han podido formalizar el registro de sus contrato de concesión, y que el plazo que le concedió la Ley sobre la materia está vencido desde hace tiempo;

CONSIDERANDO: que asimismo el plazo de 15 días establecido en la parte in-fine del Párrafo Unico del Artículo 10 de la Ley Nº 173, del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley Nº 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dentro del cual se debe obtener el registro de los contratos de concesión de las nuevas firmas o empresas extranjeras, ha resultado igualmente insuficiente dado el acopio de documentos y datos que los concesionarios deben recibir y depositar en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, para fines del registro;

VISTAS las Leyes Nos. 173, de fecha 6 de abril de 1966 y 263 del 31 de diciembre de 1971;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a los CONCESIONARIOS

que operan en el país que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan procedido a formalizar el registro de sus contratos de concesión.

Art 2.—Se modifica la parte final del Párrafo del Artículo 10 de la Ley Nº 173, del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley Nº 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, para que rija de la manera siguiente:

"Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 60 días de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente."

Art. 3.—Una vez expirados los plazos más arriba establecidos, el Banco Central de la República Dominicana no deberá, como es de principio, efectuar registro alguno

Art. 4.—Las resoluciones de la Junta Monetaria, como es de principio, son definitivas, y por consiguiente no son susceptibles de recurso alguno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel Acta Fadul,
Secretario AdHoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario AdHoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos se-

tenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Afilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 665, del Congreso Nacional, que asigna con el nombre de América Urbino la escuela construída recientemente en la Sección de Veragua, del Municipio de Gaspar Hernández.
(G. O. Nº 9147, del 30 de Septiembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 665

CONSIDERANDO: Que la señorita AMERICA URBINO, fué la primera docente titular que laboró en la Sección de Ve-